

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 18/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00626	Sucesion	ANGELICA ROJAS	HEIBERT AUGUSTO TRIANA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente curadora Dra. ADRIANA VELOZA ANDRADE	16/12/2020		
41001 2019 40 03001 00002	Verbal	ESPERANZA FALLA DUQUE	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S. Y OTRAS	Auto declara ilegalidad de providencia dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 26 de febrero de 2019 mediante la cual se admitió la demanda, rechaza de plano la demanda ordena levantamiento de medida cautelar y archivo	16/12/2020		
41001 2019 40 03001 00212	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto decide recurso No repone providencia y concede recurso de APELACION en efecto devolutivo, ordenando remitir el proceso al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto, previo traslado Art. 324 del C.G.P.	16/12/2020		
41001 2019 40 03001 00600	Verbal	WILLIAM SUAREZ VALERO Y OTRA	SONIA YADIRA BENITEZ MONTERO Y OTRA	Auto requiere a las partes informen sobre la transacción presentada, reactiva el proceso y ordena a la secretaria contabilizar el termino a las demandadas	16/12/2020		
41001 2019 40 03001 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN PABLO PEREZ REINA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, presenta liquidacion del credito, avallúo y costas	16/12/2020		
41001 2019 40 03001 00650	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S	FARID MONTIEL DÍAZ	Auto resuelve Solicitud niega peticion de desistimiento.	16/12/2020		
41001 2020 40 03001 00260	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo por 40 días CGP	16/12/2020		
41001 2020 40 03001 00285	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas cautelares, desglose a favor de demandado, se acepto la renuncia al termino de ejecutoria y archivó	16/12/2020		
41001 2020 40 03001 00328	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INES CORREDOR TORRES	Auto ordena emplazamiento demandada INES CORREDOR TORRES	16/12/2020		
41001 2020 40 03001 00376	Verbal	AURA MARIA DELGADO CHARRY	JOSE WILLIAM SANCHEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla	16/12/2020		
41001 2020 40 03001 00389	Verbal	MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO	PAUL MONTERO FALLA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena enviarla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	16/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00457	Ejecutivo	ERNESTO YUSTRES LARA	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/12/2020	11	1
41001 40 22001 2015 00515	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA	JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES	Auto agrega despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Tercero Civil MUunicipa de Popayán.	16/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/12/2020**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de 2020

**REFERENCIA :SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE :ANGELICA ROJAS**  
**DEMANDADO :HEIBERT AUGUSTO TRIANA**  
**RADICACION :41001400300120180062600**

En memorial remitido por correo electrónico obrante a folio 74, la **Dra. ADRIANA VELOZA ANDRADE**, quien fue designada como curadora ad- litem de la heredera KAROL YIZED TRIANA GARCIA en providencia del 22 de septiembre de 2020, manifiesta su aceptación y solicita se la tenga notificada por conducta concluyente

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho la tiene notificado por conducta concluyente el 15 de diciembre de 2020 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la curadora Ad -Litem DRA. **ADRIANA VELOZA ANDRADE** el 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría contabilizar el respectivo termino a la curadora a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**(Original firmado)**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Dieciséis (16) Diciembre de Dos Mil Veinte 2020

**PROCESO                    VERBAL DE PERTENENCIA.**  
**DEMANDANTE        ESPERANZA FALLA DUQUE**  
**DEMANDADO        INVERAUTOS S.A.S.**  
**RADICACION        41001400300120190000200**

Procede el despacho a dejar sin efecto todo lo actuado dentro del presente proceso, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “**..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “**...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”.

Ha de precisar el Despacho que, si bien con providencia del 26 de febrero de 2019 se admitió el proceso, para la época se desconocía el trámite de extinción de dominio que recae sobre los bienes del demandado en el cual se encuentra inmerso el inmueble objeto del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Fiscalía 35 Especializada y el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, quienes manifiestan que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.200-4600 se encuentra vinculado al proceso de extinción de dominio No. 2018-069-2, el cual a la fecha se encuentra surtiendo la etapa de notificación del auto que admitió la demanda de extinción de dominio en los términos del Art. 138 a 140 del Código de Extinción de Dominio ley 1708 de 2014 y por ser una acción constitucional prevalece sobre la civil.

Así las cosas y atendiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996, el despacho considera que frente a un yerro de tal magnitud, ajeno a la voluntad del despacho, a de dejarse sin efecto lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, para en su lugar RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA toda

vez que el bien sobre el cual se pretenden la declaración de pertenencia, se encuentra vinculado al proceso de extinción de dominio, acción constitucional que prevalece sobre la civil, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del Art. 375 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 26 de febrero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, en consecuencia,

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medida cautelar, oficiese.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**(Original firmado)**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**

**La Juez.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Dieciseis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE.-**  
**DEMANDADO :LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C..**  
**RADICACION :41001400300120190021200**

**I.- ASUNTO.-**

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019, por medio del cual este despacho declaro probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y ordenó la terminación del proceso.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-**

Argumenta el recurrente que en el proceso se demostró que la Aseguradora la Equidad emplea indistintamente nombres con los cuales se identifica plenamente como son, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., SEGUROS LA EGUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, LA EQUIDAD SEGUROS O.C., o la EQUIDAD GENERALES como consta en el certificado de cámara de comercio y en la póliza, lo que ha generado confusión en los distintos despachos judiciales. De otra parte, indica que en el año 1995 la sociedad SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO se escindió dando origen a una sociedad con su mismo nombre y otra SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, pero sin disolverse ni liquidarse, es decir continuó vigente. Igualmente manifiesta que al remitirse a la camara de comercio de la agencia de Neiva, que fue la empresa que expidió la póliza de seguros, encuentra que la equidad en todas las empresas y seguros está representada por la señora FANNY GONZALEZ, tiene la misma dirección los mismos teléfonos, el mismo correo electrónico para notificarse de las providencias y requerimientos judiciales, por lo que la citación para la diligencia de conciliación se surtió en debida forma y es completamente válida. Indica que la póliza fue expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y no por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por lo que se entiende que firmó a nombre de la compañía en general y que además las inscripciones de demanda por responsabilidad civil contractual o extracontractual a la EQUIDAD se encuentran inscritas en el certificado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por último, manifiesta que acreditaron el cumplimiento del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., porque se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad citando a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., por lo que fue admitida la demanda y que la excepción previa del numeral 5 del art.

100 del C.G.P. es cuando falta el requisito circunstancia que no se da en el presente caso toda vez que esta se aportó y lo que alega la demandada es que el demandante no acreditó haber agotado el requisito procedibilidad, lo que daría para una inadmisión y posterior subsanación de la demanda. Por lo expuesto solicita se reponga la providencia recurrida o en su defecto se de trámite al recurso de reposición.

## **II.- TRÁMITE PROCESAL**

Del recurso se corrió traslado a la entidad demandada quien dentro del término se pronunció manifestando que en la actualidad existen dos personas jurídicas diferentes que, pese a tener en común la palabra "EQUIDAD SEGUROS" son jurídicamente distintas, situación que ha generado la confusión toda vez que se convocó inicialmente a audiencia de conciliación prejudicial fue a la entidad aseguradora EQUIDAD SEGUROS DE VIDA identificada con Nit., distinto al de la entidad que finalmente se demandó. Argumenta el recurrente que la póliza que da origen al proceso fue expedida por la Equidad Seguros O.C. por lo que considera que se sobreentiende que firmó a nombre de la compañía en general, apreciación subjetiva del apoderado actor si se tiene en cuenta que en la misma póliza en la que aparece de forma clara y legible el NIT de la persona jurídica que expidió la póliza, que es la misma con la que se agotó el requisito de procedibilidad pero diferente respecto de la cual se presentó la demanda.

Manifiesta que para que una aseguradora pueda comercializar seguros de vida o generales debe constituirse como personas jurídicas distintas con un objeto social único, lo anterior en cumplimiento a las normas que regulan la actividad aseguradora en Colombia, por lo que es claro que las dos entidades Equidad Seguros de Vida O.C. y Equidad Seguros Generales O.C. son dos entidades completamente distintas, finalmente indica que si lo pretendido era demandar a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. entidad con la cual agotó el requisito de procedibilidad y no a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. , debió aportar el certificado de cámara de comercio de la primera y no de la segunda como lo hizo en la demanda. Por lo expuesto solicita se mantenga incólume la decisión tomada.

En vista de lo anterior, entraron las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES.-**

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo los argumentos presentados por el recurrente, procede el despacho a revisar nuevamente el proceso, verificando que efectivamente fue aportado con la demanda, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá (folio 17), de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con **Nit 860028415-5**, quien también podrá identificarse como Equidad Seguros Generales; obra también en el proceso el certificado de matrícula mercantil de la

agencia de Neiva expedido por la camara de comercio de Neiva (folio 15) de la Equidad Seguros Generales O.C. en el cual se registra como actividad principal seguros generales; no fue aportado certificado de existencia y representación legal de la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.  
**Nit 830008686-1**

Revisada nuevamente la audiencia de conciliación extrajudicial aportada con la demanda (folio 36), se observa que compareció a la misma como convocada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., de igual forma se verificó nuevamente la póliza aportada con la demanda AA002613 (folio 25) expedida por Equidad Seguros, seguros vida grupo deudores con Nit. 830008686 tomada por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie, corroborando que efectivamente el Nit. de la póliza corresponde a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Hechas las precisiones del caso encuentra el despacho que la demanda fue admitida contra la persona jurídica LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que para su admisión fueron revisados y estudiados los documentos aportados con la demanda, si bien el despacho inadmitió la demanda al encontrar inconsistencia entre la entidad demandada y los documentos aportados, fue el apoderado actor quien al subsanar la misma corrigió y modificó la parte demandada.

Verificada nuevamente la audiencia exigida como requisito de procedibilidad, en esta no se encontraba convocada la entidad demandada razón por la cual, al presentarse una conciliación con la persona jurídica distinta, se tiene que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., lo que generó que se declarara probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

Así las cosas, el despacho se mantiene en la decisión adoptada no repone la providencia recurrida y concede el recurso de APELACIÓN en efecto devolutivo, atendiendo el inc. 4 del numeral 3 del art. 323 del C.G.P., se ordena su remisión al Juez Civil del Circuito de Neiva reparto, previo traslado al que alude el Art. 324 del C.G.P. en concordancia con el art. 326 de la misma obra.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia del 17 de octubre de 2019

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de APELACIÓN en efecto devolutivo.

**TERCERO.- REMÍTASE** el proceso al Juez Civil del Circuito de Neiva Reparto en forma digital, previo traslado al que alude el Art. 324 del C.G.P. en concordancia con el art. 326 de la misma obra.

#### **NOTIFIQUESE.-**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM SUAREZ VALERO
DEMANDADO	SONIA YADIRA BENITEZ Y OTRA
RADICACIÓN	<b>41001400300120190060000</b>

Atendiendo la constancia que antecede el despacho ordena la reactivación del proceso teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido. De igual forma se requiere a las partes para que manifiesten al despacho el cumplimiento de la transacción presentado o la continuación del proceso.

Se ordena a la secretaria verificar el término del cual disponen las demandadas para descorrer el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO : JUAN PABLO PEREZ REINA**  
**RADICACIÓN : 41001400300120190062300**

Mediante auto fechado el 20 de noviembre dos mil diecinueve (2019) este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN PABLO PEREZ REINA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **JUAN PABLO PEREZ REINA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente el 18 de noviembre de 2020, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN PABLO PEREZ REINA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESEY CUMPLASE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac6e0fbb5ce8c04ae7eab581d3d574855e627cd9353ec2a  
beb5951eaa975f614**

Documento generado en 16/12/2020 02:51:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : VIVE CREDITOS**  
**DEMANDADO : FARID MONTIL DIAZ**  
**RADICACION :41001400300120190065000**

En escrito remitido por correo electrónico la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES quien actúa en calidad de representante legal de ALPHA CAPITAL, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Ante lo solicitado el despacho **niega la solicitud**, toda vez que la entidad que representa no hace parte del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cbe2e23dea87aeaa607d598a1ad1f35f47dfd602cb45735dee8abb**  
**ccf8c6b97**

Documento generado en 16/12/2020 03:04:33 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**EJECUTANTE : EDWIN RODRIGO AMAYA**  
**EJECUTADO : SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES**  
**S.A.S. Y OTRO**  
**RADICACIÓN : 41001400301020200026000**

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el apoderado de la parte demandada, se dispone a **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**235cf26dbb393b9e7d420c63c2c9562900859ffca5a420ded0**  
**0a1d739f2a7843**

Documento generado en 16/12/2020 02:47:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO**  
**RADICACION :41001400300120200028500**

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora DRA MIREYA SANCHEZ TOSCANO solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

**R E S U E L V E**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución para ser entregado a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 5.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**598973537f28cf9061daeca647e87851534e54c1556a3b2d5492d3cef8  
03ea1**

Documento generado en 16/12/2020 02:57:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO INES CORREDOR TORRES**  
**RADICACIÓN 41001400300120200032800**

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito remitido por correo electrónico en el que solicita el emplazamiento de la demandada **INES CORREDOR TORRES** en razón a que desconoce otra dirección para su notificación, el despacho ordena su **emplazamiento**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**3ebc25f8d6ceb589b7c079899aa981d737abd10c8fa046cf851fbd008787cb6c**

Documento generado en 16/12/2020 02:49:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.  
DEMANDANTE: AURA MARIA DELGADO CHARRY Y OTROS.  
DEMANDADO: JOSE WILIAM SANCHEZ PLAZAS y GHILMAR ARIZA PERDOMO  
RADICACION: 41001400300120200037600

AURA MARIA DELGADO CHARRY, ALEX ENRIQUE CORDOBA DELGADO, LINDA LIZETH CORDOBA DELGADO y MARIO ALBERTO CORDOBA DELGADO, confirieron poder para promover demanda de Rendición Provocada de Cuentas, en contra de JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y GHILMAR ARIZA PERDOMO, tendiente a que se les ordene rendir cuentas que a su favor que consideran en cuantía de \$79.535.327,00.

La demanda de referencia correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, cuyo titular mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se declaró impedido para conocer de la misma con fundamento en el numeral 9 del art. 140 del C.G.P., razón por la que este Despacho aceptará el impedimento planteado.

Examinada la referida demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- El memorial poder no cumple con lo previsto en el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe aclarar la pretensión cuarta del libelo impulsor, en el sentido de indicar a qué se refiere cuando señala que “También se condenará al pago de las sanciones y acciones condenadas por este Despacho”.
- 3.- No se acredita que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, en su proveído del 14 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b73315aee05fc8ec43d927fc1c63927a1edb0f9e53570e2113b6f804234c  
23f7**

Documento generado en 16/12/2020 08:13:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE  
INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE : MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO  
DEMANDADO : JOSE ARBEY GARZON Y MARIA LIGIA MONA  
CELIS  
RADICACIÓN : 410014003001202000389-00

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO, por intermedio de procuradora judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de JOSE ARBEY GARZON y MARIA LIGIA MONA CELIS, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 6 de agosto de 2016, sobre el inmueble ubicado en la calle 17 No. 40-89 de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$750.000,00 por un término de doce (12) meses, significa que la cuantía asciende a la suma de \$9.000.000,00 es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por MARIA VIOLETA CARDENAS CASTRO, en

contra de JOSE ARBEY GARZON y MARIA LIGIA MONA CELIS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada JESSICA FERNANDA ARTUNDUAGA VARGAS, identificada con la C.C. No. 1.075.243.858 y T.P. No. 349.302 para actuar como apoderada de la demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d2655f6f651aff4f7becff2fec26fe951647e97eb0545d0e844983fb7b14f  
9**

Documento generado en 16/12/2020 08:15:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ERNESTO YUSTRES LARA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA
RADICACIÓN	<b>41001400300120200045700</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ERNESTO YUSTRES LARA**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$7.000.000,00** más los intereses legales a la tasa del 1.3%, más intereses moratorios al 3% sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es el 11/11/2017).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ERNESTO YUSTRES LARA**, obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA** identificada con **c.c. 26.430.745 de Neiva (H) y T.P. 293.643 del C.S de la J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee874fbc8f8c5223d7fe7e54f6252cb97dfde9aff0a2b9e1c0920a87320  
5a4c**

Documento generado en 16/12/2020 09:57:22 a.m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :ANA PATRICIA CHAPARRO HERRERA**  
**DEMANDADO :JESUS ANTONIO TRUJILLO CORTES**  
**RADICACION :41001400300120150051500**

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio N° 047 del 26 de julio de 2018 fue debidamente diligenciado y devuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**(Original firmado)**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**